

LUIS FERNEY
MORENO CASTILLO

VÍCTOR RAFAEL
HERNÁNDEZ-MENDIBLE

(COORDINADORES)

DERECHO DE LA ENERGÍA EN AMÉRICA LATINA

TOMO I

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Derecho de la energía en América Latina : tomo I / Floriano de Azevedo Marques Neto [y otros] ; Luis Ferney Moreno Castillo, Víctor Rafael Hernández-Mendible (coordinadores). - Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2017. Primera edición.

953 páginas; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN: 9789587727197

1. Recursos energéticos — Legislación — América Latina 2. Sector energético — América Latina 3. Política energética — América Latina 4. Hidrocarburos Aspectos Jurídicos — América Latina 5. Recursos naturales renovables — América Latina I. Moreno Castillo, Luis Ferney, coordinador II. Hernández-Mendible, Víctor Rafael, coordinador III. Universidad Externado de Colombia IV. Título

348.3

SCDD 15

Catalogación en la fuente — Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP.

Mayo de 2017

ISBN 978-958-772-719-7

© 2017, LUIS FERNEY MORENO CASTILLO (COORD.)
© 2017, VÍCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ-MENDIBLE (COORD.)
© 2017, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 12 n.º 1-17 Este, Bogotá
Teléfono (57 1) 342 0288
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

Primera edición: junio de 2017

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones
Composición: Precolombi EU-David Reyes
Impresión y encuadernación: Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.
Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

Presentación	11
<i>Luis Ferney Moreno Castillo</i>	
<i>Victor Rafael Hernández-Mendible</i>	
I. CONTEXTO GENERAL DEL SECTOR ENERGÉTICO	
El marco regulatorio del desarrollo energético sostenible	21
<i>Victor Rafael Hernández-Mendible</i>	
La Carta Internacional de la Energía: antecedentes, realidades y oportunidades para América Latina	73
<i>Juan Felipe Neira Castro</i>	
El derecho humano de acceso a la energía eléctrica: fundamentos jurídicos y desdoblamientos en el derecho brasileño	107
<i>Daniel Wunder Hachem</i>	
<i>Luzardo Faria</i>	
II. MARCO INTERNACIONAL DE LOS HIDROCARBUROS	
Tendencias transnacionales en la reglamentación del sector de hidrocarburos. La hibridación del derecho estatal y el derecho transnacional del petróleo	155
<i>Julián de Cárdenas García</i>	
Contratos petroleros en América Latina: una introducción	199
<i>Sheraldine Pinto Oliveros</i>	
Reformas y contrarreformas energéticas: los casos de Venezuela y Brasil	255
<i>Henry Jiménez Guanipa</i>	
Dominio originario y dominio eminente: a propósito del artículo 124 de la Constitución Nacional argentina	315
<i>Estela B. Sacristán</i>	

III. REGULACIÓN DE LA ENERGÍA POR LOS PAÍSES

A. La regulación del sector energético en Argentina

La regulación del sector eléctrico en Argentina <i>Julio C. Durand</i>	343
La regulación de la industria eléctrica en la República Argentina <i>Roberto Pablo Sobre Casas</i>	391
La regulación de las energías renovables en Argentina <i>Ezequiel Cassagne</i>	431
A propósito de las energías renovables: la bioenergía en la República Argentina <i>Martín Galli Basualdo</i>	465
Régimen jurídico del petróleo en Argentina <i>Ignacio M. de la Riva</i>	485
Breve panorama de la regulación del transporte y la distribución de gas natural en la República Argentina <i>Pablo E. Perrino</i> <i>Ana Patricia Guglielminetti</i>	527

B. La regulación del sector energético en Brasil

Regulación del sector eléctrico brasileño <i>André Saddy</i>	573
El marco regulatorio del petróleo y el gas en Brasil <i>Floriano de Azevedo Marques Neto</i> <i>Marina Fontão Zago</i>	603
Petróleo y soberanía energética en Brasil <i>Gilberto Bercovici</i>	629

El régimen jurídico de
Vitor Rhein Schira

C. La

Los modelos de regula
y en particular el r
Luis Ferney More

Regulación petrolera e
y la adaptación a l
Margarita Teresa

La regulación de los h
Juanita Hernández

D.

Derecho eléctrico en
Alejandro Vergar

Marco regulatorio de
Juan Francisco M

E. I

El régimen regulator
Pablo Morales

La regulación de la a
Leonardo Sempé

S PAÍSES		El régimen jurídico de la industria del gas natural en Brasil <i>Vitor Rhein Schirato</i>	661
Argentina	343	C. La regulación del sector energético en Colombia	
		Los modelos de regulación de electricidad en América Latina y en particular el modelo de Colombia <i>Luis Ferney Moreno Castillo</i>	713
Argentina	391	Regulación petrolera en Colombia: entre la seguridad jurídica y la adaptación a las coyunturas del sector <i>Margarita Teresa Nieves Zárate</i>	743
	431		
	465	La regulación de los hidrocarburos gaseosos (gas) <i>Juanita Hernández Vidal</i>	779
	485		
		D. La regulación del sector energético en Chile	
Argentina	527	Derecho eléctrico en Chile: bases fundamentales <i>Alejandro Vergara Blanco</i>	815
		Marco regulatorio de los hidrocarburos en Chile <i>Juan Francisco Mackenna</i>	851
Brasil		E. La regulación del sector energético en Ecuador	
	573	El régimen regulatorio económico del sector eléctrico ecuatoriano <i>Pablo Morales</i>	873
	603	La regulación de la actividad energética en Ecuador <i>Leonardo Sempértegui Vallejo</i>	909
	629		

ESTELA B. SACRISTÁN

*Dominio originario y dominio eminente: a propósito
del artículo 124 de la Constitución Nacional argentina*

Desde la atalaya de la seguridad jurídica, nadie dudaría de que “las reglas son importantes en la medida en que nos ayudan a ver o a predecir lo que harán los jueces”¹. Cuando esas reglas están contenidas en la norma de máxima jerarquía –la Constitución Nacional– son más importantes aún. Al mismo tiempo, el derecho sistematizado en forma de reglas generales –cláusulas constitucionales, leyes formales– es fruto de acuerdos políticos, en los que la precisión o acotamiento del margen de acción del operador no se tiene en mira en forma inmediata. La textura del lenguaje de una constitución suele ser, además, necesariamente abierta para el fortalecimiento de su vocación de perdurabilidad en el tiempo; una constitución demasiado detallista estaría destinada a una enmienda siempre necesaria. Entre tanto, el intérprete tiene que poder hallar significado, sentido y referencia en las palabras de la regla general, para aplicarla a casos concretos, incluso casos constitucionales y casos difíciles.

¿Qué puede verse o predecirse a partir de la redacción del artículo 124 de la Constitución Nacional (CN) de la República Argentina? Este artículo, incorporado en ocasión de la reforma constitucional de 1994, establece –en lo pertinente– que “[c]orresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

Ahora, ¿qué puede entenderse por un dominio calificado como “originario”? ¿será lo mismo que lo que conocemos como “dominio eminente”? ¿con qué opciones epistemológicas se contaba?

Los párrafos que siguen encaran esas preguntas. En rigor, se trata de aproximarse al contenido de la opción adoptada por el constituyente argentino de 1994, que adjetivó el término “dominio” en la forma indicada. A tal fin, en los párrafos que siguen se repasa lo relativo a quién puede tener el dominio de los recursos naturales (secc. I y II), y, en el marco resultante, se indaga en el significado de las expresiones “dominio originario” y “dominio eminente” (secc. III), para finalmente proponer algunas conclusiones posibles sobre el significado del citado artículo 124 y su referencia al “dominio originario”.

Cabe aclarar que, como ya lo decía en sus tiempos Grocio², dominio no es jurisdicción. En Argentina existe un sistema de asignación de la misma, a

¹ LLEWELLYN, KARL N., *The Bramble Bush. On our Law and its Study*, 10.ª reimpr., Oceana, New York, 1996, p. 5.

² GROTIUS, HUGO, *The Free Sea*, trad. Hakluyt, Richard, Natural Law and Enlightenment Classics, Liberty Fund, Indianapolis, 2004, esp. p. 130.

la luz de la letra de la Constitución Nacional. Las reflexiones que siguen se refieren a la cuestión del mentado dominio, excluyendo consideraciones del orden de la jurisdicción.

I. ¿DOMINIO PRIVADO O ESTATAL?

En un plano general, subjetivo, los derechos de propiedad pueden ser ejercidos por una persona privada o por una persona estatal³.

Ahora bien, en materia de recursos naturales se ha destacado la insuficiencia de la clasificación clásica de derecho romano que diferencia respecto de aquellos: (i) propiedad estadual o estatal; (ii) propiedad privada, tal que lo que no la integra es (iii) *res communis* o propiedad privada del grupo; que puede degenerar en (iv) acceso abierto o *res nullius* o no-propiedad, pasible de captura⁴.

Se ha propiciado, en cambio, desde la óptica del mercado, la clasificación entre (i) bienes privados (con poder de exclusión, definición completa de derechos y deberes, y transferibilidad); (ii) bienes públicos (inapropiables o de difícil apropiación); (iii) bienes comunes (pasibles de captura antes de que migren)⁵. Ello sin perjuicio de otras clasificaciones posibles⁶.

En Estados Unidos existen recursos naturales que son públicos, de propiedad del estado federal (un parque nacional) o de toda la población (el aire); el dominio privado de los minerales es el que surge de la legislación estadual, y hay al menos tres regímenes federales que gobiernan la propiedad de aquellos en tierras federales; existen bosques en tierras privadas y en tierras federales;

el agua no se halla sujeta a de la misma, y predomina primordialmente privadas; estadual o estatal de los regulaciones estadales so

A modo de ejemplo, la densas es privada en un 60 no-federal posee el 73% de en una parcela pueden ser estado o Estado federal, y suelo contrata con el dueño cierto término, pagando por más del 60% de las acciones oferta pública de sus a

La Constitución de 1853/ naturales¹⁴.

- 3 DEMSETZ, HAROLD, "Property Rights", en NEWMAN, PETER (ed.), *The Palgrave Dictionary of Economics and the Law*, Macmillan, London, 1998, t. 3, pp. 144-155, esp. p. 154.
- 4 Sobre la presencia permanente del Estado en las adquisiciones de propiedad en la antigua Roma, ver MOMMSEN, TEODORO, *Historia de Roma*, 9.^a ed., trad. A. García Moreno y Joaquín Gil, Buenos Aires, 1960, pp. 73 y 76. Sobre la insuficiencia de la clasificación, ver BROMLEY, DANIEL y CERNEA, MICHAEL, "The Management of Common Property Natural Resources", *Discussion Paper 57*, The World Bank, Washington D.C., 1989, pp. 11-20; COLE, DANIEL y OSTROM, ELINOR, "The Variety of Property Systems and Rights in Natural Resources", en DOLE, DANIEL y OSTROM, ELINOR (eds.), *Property in Land and other Resources*, Lincoln Institute of Land Policy, Cambridge, Mass., 2012, pp. 37-64, esp. p. 43.
- 5 LAITOS, JAN y TOMAIN, JOSEPH, *Energy and Natural Resources Law*, West, St. Paul, 1992, pp. 3-5.
- 6 Ver MARCHAK, M. PATRICIA, "Who Owns Natural Resources in the United States and Canada?", Working Paper n.º 20, North America Series, Land Tenure Center, University of Wisconsin, Madison, October 1998, pp. 2-5.

- 7 LAITOS y TOMAIN, *Energy*, cit.
- 8 Los casos se refieren a la cláusula (1977) (*obiter dictum*); *Geer v. Commonwealth of Pennsylvania*, 441 U.S. 322 (1979); *Hudson v. Pennsylvania*, 441 U.S. 322 (1979); *Hudson v. Nebraska ex rel. Douglas*, 451 U.S. 1000 (1981) (*obiter dictum*).
- 9 HALL, DOUGLAS y REEVES, K., "Natural Resource Rights in the Idaho National Laboratory, N.º 18", junio 2006, p. 18.
- 10 P. ej., *Oil and Gas Leases*, 58 *Energy*, cit.
- 11 Ver, p. ej., CASAL, DANIEL, "El agua subterránea en Argentina", *RADEHM*, Depa.
- 12 SHAPIRO, ROBERT y PHAM, NA, "Natural Resource Rights in the Companies", Sonecon, Washi.
- 13 Ampliar, con provecho, en CA. República Argentina para logro 2014, n.º 2, pp. 1-19, esp. pp. 1-19.
- 14 Pero Alberdi supo explayar se públicas y privadas; y rechazó

as reflexiones que siguen se
luyendo consideraciones del

DO PRIVADO O ESTATAL?

propiedad pueden ser ejercidos
al³.

ha destacado la insuficiencia
diferencia respecto de aque-
ad privada, tal que lo que no
da del grupo; que puede de-
propiedad, pasible de captura⁴.
del mercado, la clasificación
n, definición completa de de-
públicos (inapropiables o de
bles de captura antes de que
nes posibles⁶.

s que son públicos, de propie-
toda la población (el aire); el
e de la legislación estadual, y
man la propiedad de aquellos
privadas y en tierras federales;

TER (ed.), *The Palgrave Dictionary of*
p. 144-155, esp. p. 154.

siones de propiedad en la antigua
d., trad. A. García Moreno y Joaquín
cia de la clasificación, ver BROMLEY,
mmon Property Natural Resources",
1989, pp. 11-20; COLE, DANIEL y OS-
ghts in Natural Resources", en DOLE,
l other Resources, Lincoln Institute of
43.

ources Law, West, St. Paul, 1992, pp.

ces in the United States and Canada?",
ure Center, University of Wisconsin,

el agua no se halla sujeta a un régimen de propiedad sino de derechos al uso
de la misma, y predomina la legislación estadual; las industrias de energía son
primordialmente privadas⁷. Hoy ha fenecido la llamada "teoría de la propiedad
estadual o estatal de los animales y recursos naturales"⁸ a efectos de justificar
regulaciones estaduales sobre derechos de propiedad.

A modo de ejemplo, la propiedad de las plantas hidroeléctricas estadouni-
denses es privada en un 69% (2.388 plantas), pero el sector público federal y
no-federal posee el 73% de la capacidad⁹. Los derechos al gas y petróleo hallados
en una parcela pueden ser de particulares, sociedades, tribus, o del municipio,
estado o Estado federal, y si la compañía de petróleo y gas que no es dueña del
suelo contrata con el dueño de este para llevar adelante sus actividades, por
cierto término, pagando por ello¹⁰, sin perjuicio de otros contratos posibles¹¹;
más del 60% de las acciones en empresas petroleras y de gas natural que ha-
cen oferta pública de sus acciones son de norteamericanos de clase media¹².

A. EN ARGENTINA¹³

La Constitución de 1853/1860 nada previó sobre el dominio de los recursos
naturales¹⁴.

7 LAITOS y TOMAIN, *Energy*, cit., pp. 64, 246-247, 312-313, 356-357 y 408.

8 Los casos se refieren a la cláusula comercial: *Douglas v. Seacoast Products, Inc.*, 431 U.S. 265 (1977) (*obiter dictum*); *Geer v. Connecticut*, 161 U.S. 519 (1896), abrogado en *Hughes v. Oklahoma*, 441 U.S. 322 (1979); *Hudson Water Co. v. McCarter*, 209 U.S. 349 (1908), abrogado en *Sporhase v. Nebraska ex rel. Douglas*, 458 U.S. 941 (1982); cfr. THOMAS, KENNETH (ed.), *The Constitution of the United States of America*, U.S. Government Printing Office, Washington D.C., 2013, p. 961.

9 HALL, DOUGLAS y REEVES, KELLY, "A Study of United States Hydroelectric Plant Ownership", Idaho National Laboratory, National Renewable Energy Laboratory Tribal Energy Program, junio 2006, p. 18.

10 P. ej., Oil and Gas Leases, 58 Pennsylvania Statutes, § 33.

11 Ver, p. ej., CASAL, DANIEL, "Panorama de los contratos de operación para la actividad hidrocarburífera", *RADEHM*, Depalma, Buenos Aires, 2014, n.º 1, pp. 1-33.

12 SHAPIRO, ROBERT y PHAM, NAM, "The Distribution of Ownership of U.S. Oil and Natural Gas Companies", Sonecon, Washington D.C., septiembre 2007, p. 3.

13 Ampliar, con provecho, en CABRAL, HUGO, "¿Quién ejerce la soberanía hidrocarburífera en la República Argentina para lograr el autoabastecimiento?", en *RADEHM*, Depalma, Buenos Aires, 2014, n.º 2, pp. 1-19, esp. pp. 2-3.

14 Pero Alberdi supo explayarse acerca de diversos recursos naturales; distinguió entre tierras públicas y privadas; y rechazó la idea de una industria pública por absurda y falsa en su base

El Código Civil de 1871 consagró el derecho real de dominio¹⁵, y estableció que con la expropiación se pierde la propiedad¹⁶. En 1886, el Código de Minería fijó la naturaleza de bienes (estatales) privados de las minas¹⁷, la regla general de que el Estado no podía explotarlas¹⁸, e instituyó la concesión legal como medio de adquisición de la propiedad de la mina¹⁹ por parte de los particulares.

La Constitución de 1949, que rigió hasta 1956^[20], estableció que “[l]os minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedad imprescriptible e inalienable de la Nación, con la correspondiente participación en su producto que se convendrá con las provincias”²¹.

La Ley de Hidrocarburos de 1967 estableció que pertenecen al patrimonio nacional o provincial los hidrocarburos²², reservándose el Estado nacional áreas²³, pero permitió el otorgamiento de permisos y concesiones²⁴, asegu-

económica; ver ALBERDI, JUAN B., *Sistema económico y rentístico*, Escuela de Educación Filosófica y Filosofía de la Libertad, Buenos Aires, 1979, pp. 143-144, 149 y 56, respectivamente.

15 Art. 2506 y concs.

16 Art. 2511.

17 Art. 7: “Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren”.

18 Art. 9: “El Estado no puede explotar ni disponer de las minas, sino en los casos expresados en la presente ley”.

19 Artículo 10, que regla sobre otorgamiento, por concesión, de “la propiedad particular de las minas”. Acerca del sistema regalista, ver ZABALLA, HERNÁN M. y ARBELECHE, SERGIO D., “Evolución de la intervención estatal en la legislación minera argentina”, *RADEHM*, Depalma, Buenos Aires, 2014, n.º 1, pp. 101-132, esp. p. 105 y sus citas.

20 Ver Proclama del 27/4/56, *Anales de Legislación Argentina* 1956-A, pp. 1-2 (art. 1.º: “Declarar vigente la Constitución nacional, sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, y exclusión de la de 1949, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16/9/55”).

21 Art. 40.

22 L. 17.319, art. 1: “Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren”.

23 L. 17.319, art. 91: “Las zonas inicialmente reservadas para ser exploradas y explotadas por las empresas estatales se detallan en el anexo único que forma parte de esta ley”.

24 L. 17.319, art. 4: “El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos...”.

rando los derechos de propiedad de hidrocarburos²⁵.

Con la reforma constitucional de 1994 se modificaron los recursos naturales existentes en el territorio.

A modo de ejemplo, la Ley 24.922 regula, entre otros, los recursos que regula, colocándolos en el ámbito de la Nación, permitiendo el otorgamiento de permisos y concesiones para la captura²⁸. En favor de las provincias, el artículo 23 de la Constitución establece la participación sobre sus yacimientos de hidrocarburos, entre otros, todos los permisos y concesiones de hidrocarburos²⁹. Pero en 2002 se creó YPF Gas S.A. —compañías de gas natural por Ley 26.741.

II. ¿DEL ESTADO

Veamos ahora cómo es que se han ido formando los estados provinciales.

A. ANTES DE LA

Ya vimos que la Constitución de 1853 y el Código de Minería fijó la naturaleza de los

25 L. 17.319, art. 6: “Los permisos de explotación de hidrocarburos que extraigan...”.

26 L. 24.922, art. 3: “Son del dominio de la Nación los recursos que poblaren las aguas interiores de las provincias a las doce millas marinas...”; art. 4: “Los recursos naturales existentes en las aguas de la Zona Económica Exclusiva de la Argentina a partir de las doce millas marinas...”.

27 L. 24.922, art. 23: “Para el ejercicio de los recursos naturales [...] mediante [...]: (a) Permiso de explotación; (b) Permiso de explotación; (c) Permiso temporario de pesca...”.

28 L. 24.922, art. 7 y concs.

29 L. 26.197, art. 2: “[L]as provincias [...] sobre los yacimientos de hidrocarburos [...] en el lecho y subsuelo del mar...”.

real de dominio¹⁵, y estableció. En 1886, el Código de Minería de las minas¹⁷, la regla general instituyó la concesión legal como¹⁹ por parte de los particulares. En 1956^[20], estableció que “[l]os hidrocarburos de petróleo, de carbón y de gas, con excepción de los vegetales, son de dominio originario, con la correspondiente atribución con las provincias”²¹. Así, los recursos que pertenecen al patrimonio originario, reservándose el Estado nacional los permisos y concesiones²⁴, asegu-

rando los derechos de propiedad del permisionario o concesionario sobre sus hidrocarburos²⁵.

Con la reforma constitucional de 1994, el dominio (originario) de los recursos naturales existentes en el territorio de las provincias corresponde a estas.

A modo de ejemplo, la Ley de Pesca de 1998 establece el dominio de los recursos que regula, colocándolos en cabeza del estado nacional o provincial²⁶, permitiendo el otorgamiento de permisos y autorizaciones²⁷ y fijando las condiciones para la captura²⁸. Por su parte, la Ley Corta de 2007, al consagrar, a favor de las provincias, el pleno ejercicio del dominio originario y la administración sobre sus yacimientos de hidrocarburos, transfiere de pleno derecho, entre otros, todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos²⁹. Pero en 2012, el 51% de las acciones de YPF S.A. y de Repsol YPF Gas S.A. —compañías petroleras privadas— fue expropiado por el Estado nacional por Ley 26.741.

II. ¿DEL ESTADO NACIONAL O DEL ESTADO PROVINCIAL?

Veamos ahora cómo es que quedan todos los recursos naturales en el dominio de los estados provinciales.

A. ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

Ya vimos que la Constitución de 1853/1860 nada previó al respecto, y que el Código de Minería fijó la naturaleza de bienes privados, de la Nación o de la

²⁵ L. 17.319, art. 6: “Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan...”.

²⁶ L. 24.922, art. 3: “Son del dominio de las provincias con litoral marítimo [...] los recursos vivos que poblaren las aguas interiores y mar territorial argentino adyacente a sus costas, hasta las doce millas marinas...”; art. 4: “Son de dominio [...] de la Nación, los recursos vivos marinos existentes en las aguas de la Zona Económica Exclusiva argentina y en la plataforma continental argentina a partir de las doce millas indicadas...”.

²⁷ L. 24.922, art. 23: “Para el ejercicio de la actividad pesquera, deberá contarse con la habilitación [...] mediante [...]: (a) Permiso de pesca [...]; (b) Permiso de pesca de gran altura: [...]; (c) Permiso temporario de pesca: [...]; (d) autorización de pesca: ...”.

²⁸ L. 24.922, art. 7 y conchs.

²⁹ L. 26.197, art. 2: “[L]as provincias asumirán en forma plena el ejercicio del dominio originario [...] sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios y en el lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas...”.

provincia, de las minas³⁰, concesibles³¹. Mientras rigió, la Constitución de 1949 nacionalizó una serie de recursos naturales. La Ley de Hidrocarburos de 1967 estableció que los hidrocarburos pertenecen al patrimonio nacional o provincial³², y reservó áreas a favor del Estado nacional. En 1992, por Ley 24.145, se transfirió “el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las Provincias en cuyos territorios se encuentren, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de 12 millas marinas medidas desde las líneas de base reconocidas por la legislación vigente”³³.

Recordemos, asimismo, que “las provincias comenzaron a reivindicar los recursos naturales como propios de su dominio y consagraron ese principio en las constituciones que comenzaron a reformarse a partir de 1986”³⁴.

B. LUEGO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

Con la reforma constitucional de 1994 se consagra, sin excepción, la regla de que “[c]orresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”. De este modo, queda en cabeza de las provincias un dominio calificado como dominio originario, sobre esos recursos. ¿Y qué significa dominio originario?

III. EL CONCEPTO DE DOMINIO ORIGINARIO

A. ANTES DE 1994

La categoría “dominio originario” puede ser rastreada antes de 1994 en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina.

30 Art. 7: “Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren”.

31 Art. 10, que regla sobre otorgamiento, por concesión, de “la propiedad particular de las minas”.

32 L. 17.319, art. 1: “Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren”.

33 Art. 1.

34 GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina*, 4.^a ed., La Ley, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 613.

Ya vimos que, desde “dominio originario” de “propiedad particular ad

Además, antes de 1994 propiedad de las tierras y aguas nacional, corresponde on el derecho de transmitir la propiedad privada”³⁷; y que “[s]on de dominio or ley les dé esa calidad, el s las aguas lacustres, fluvia físicas susceptibles de apr este dominio, así como las

La jurisprudencia, ar

La doctrina indica qu el dominio originario de l en su territorio “estaba in reservaba a las provincias

35 Arts. 10 (“Sin perjuicio del c propiedad particular de las min privados de la Nación o de la cualquier caso de caducidad como vacante...”) y 326 (“L de la mina”).

36 Ver art. 10, transcrito en not

37 Art. 27, disponible en: <http://18/8/2014>).

38 Art. 136, disponible en: <http://>

39 Pueden verse *Nación c/ Uro* Estado nacional); *Barceló, Ar* vincial”, disi. Dres. Risolía y

40 DALLA VÍA, ALBERTO R., *De* res, 2006, p. 760; en similar s originario de los recursos na *Argentina*, Hammurabi, Bue: constituyente que en 1860 c BIANCHI, ALBERTO B., *Histor* Buenos Aires, 2007, pp. 210-

se rigió, la Constitución de La Ley de Hidrocarburos pertenecen al patrimonio nacional. En 1992, por Ley de Yacimientos de hidrocarburos que se encuentren, incluso hasta una distancia de 12 kilómetros conocidas por la legislación

comenzaron a reivindicar los recursos y consagraron ese principio en la Constitución a partir de 1986³⁴.

CONSTITUCIONAL DE 1994

En consecuencia, sin excepción, la regla del dominio originario de los recursos naturales, queda en cabeza de las provincias, sobre esos recursos.

DOMINIO ORIGINARIO

A. ANTES DE 1994

Establecida antes de 1994 en la

de las Provincias, según el territorio en el que se encuentren la propiedad particular de las minas”. Los recursos minerales y gaseosos situados en el territorio pertenecen al patrimonio inalienable de las provincias, según el ámbito territorial

Argentina, 4.ª ed., La Ley, Buenos Aires,

Ya vimos que, desde 1886, el Código de Minería argentino distinguía “dominio originario” del Estado nacional o provincial sobre las minas³⁵ y “propiedad particular adquirida por concesión”³⁶.

Además, antes de 1994, la Constitución de México establecía que “[l]a propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”³⁷; y antes de 1994, la Constitución de Bolivia prescribía que “[s]on de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les dé esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. La ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares”³⁸.

La jurisprudencia, antes de 1994, también aplicaba el concepto³⁹.

La doctrina indica que la previsión del actual artículo 124, al reconocer el dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales existentes en su territorio “estaba implícita en el anterior art. 104 (actual art. 121) que reservaba a las provincias los poderes no delegados en el gobierno federal”⁴⁰.

35 Arts. 10 (“Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido por el Artículo 7, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal”), 7 (“Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren”), 219 (“En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio originario del Estado y será inscrita como vacante...”) y 326 (“La prescripción no se opera contra el Estado propietario originario de la mina”).

36 Ver art. 10, transcrito en nota 36.

37 Art. 27, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> (último acceso, 18/8/2014).

38 Art. 136, disponible en: <http://econstitucional.com/CPE/1967.pdf> (último acceso, 18/8/2014).

39 Pueden verse *Nación c/ Urdandiz Luis M.*, Fallos: 234: 457 (1956) (“dominio originario del Estado nacional”); *Barceló, Arturo L. c/ Nación*, Fallos: 285: 78 (1973) (“dominio originario provincial”, disi. Dres. Risolía y Cabral); *Yacimientos Petrolíferos Fiscales*, Fallos: 301: 341 (1979).

40 DALLA VÍA, ALBERTO R., *Derecho constitucional económico*, 2.ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006, p. 760; en similar sentido, MARTELLI, HUGO C. y MANILI, PABLO L., “El dominio originario de los recursos naturales”, en SABSAY, DANIEL A. (dir.), *Constitución de la Nación Argentina*, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, t. IV, pp. 872-899, esp. p. 874. Acerca del debate constituyente que en 1860 consagra los poderes no delegados a favor de las provincias, ver BIANCHI, ALBERTO B., *Historia de la formación constitucional argentina (1810-1860)*, LexisNexis, Buenos Aires, 2007, pp. 210-218, esp. p. 213.

Por ello, no podía parecer tan inesperada la introducción de la categoría “dominio originario” en el articulado de la Constitución argentina en 1994. Ahora, ¿por qué incorporar la expresión dominio “originario” y no la de dominio “eminente”?

B. LA OPCION DEL “DOMINIO EMINENTE”

Acuñado el término en la obra de Grocio⁴¹, en Argentina ya desde fines del siglo XIX había leyes que consagraban el instituto de referencia⁴². La jurisprudencia reconocía el dominio eminente⁴³, el dominio eminente originario⁴⁴, el dominio eminente efectivo⁴⁵ y el dominio eminente actual⁴⁶.

Además, la célebre nota del artículo 2507 del Código Civil sancionado en 1869 lo distinguía, como derecho superior:

Muchos autores dividen la propiedad, en propiedad soberana del Estado y en propiedad del derecho civil, en otros términos, en dominio eminente y dominio civil. La Nación tiene el derecho de reglamentar las condiciones y las cargas públicas de la propiedad privada. El ser colectivo que se llama el Estado, tiene, respecto a los bienes que están en el territorio, un poder, un derecho superior de

- 41 GROTIUS, HUGO, *De iure belli* [The Law of War and Peace], libro 1, cap. 3, VI.2 (derecho del Estado sobre la propiedad de los ciudadanos, para utilidad pública), disponible en: <http://www.lonang.com/exlibris/grotius/gro-103.htm> (último acceso, 26/8/2014).
- 42 P. ej., L. 3.267, de 1892, aprobando un protocolo sobre adquisición en uno y otro país de un inmueble para las respectivas legaciones. P. ej., L. 18.310 (BO 25/8/1969) (art. 1: “La jurisdicción ejercida por la Nación sobre las tierras adquiridas en las provincias sólo es exclusiva en los casos de cesión dentro de los procedimientos constitucionales que producen la desmembración de territorio con pérdida del dominio eminente...”).
- 43 Así, p. ej., en *Somoza, Carlos Lucio c/ Pcia. de Buenos Aires*, Fallos: 304: 251 (1982); *De Bassi de Bortot, M. Luisa c/ Pcia. del Chubut*, Fallos: 300: 1145 (1978); *Provincia de Misiones c/ Héctor R. Aceguinolaza*, Fallos: 263: 158 (1965); *Provincia de Buenos Aires c/ S.A. Empresas Eléctricas de Bahía Blanca*, Fallos: 254: 441 (1962); *Nación c/ Falabella, Antonio y otro*, Fallos: 200: 219 (1944); *Ministerio de Guerra c/ Rouillón, Magdalena V. de*, Fallos: 180: 48 (1938); *Casado, Pedro y otros c/ Pcia. de Santa Fe*, Fallos: 143: 59 (1925); *Sastre, Ángel c/ Gobierno Nacional*, Fallos: 140: 207 (1924); *Nicolás Arias Murúa c/ Pcia. de Salta*, Fallos: 104: 247 (1906); entre otros.
- 44 En *Provincia de La Pampa c/ Nación y otro*, Fallos: 276: 104 (1970).
- 45 En *Swift de la Plata S.A.*, Fallos: 197: 507 (1943); *Frigorífico Swift de la Plata*, Fallos: 182: 157 (1938).
- 46 En *Acuña, Joaquín c/ S.A. Ganadera e Industrial de Tucumán*, Fallos: 148: 241 (1927); en *Garro, Pedro J. y Arias, Carlos M. c/ Ortega Rufino*, Fallos: 149: 157 (1927).

legislación, de jurisdicción es otra cosa que una pa Estado, que no es un ve sólo el deber de los pro cesarias al interés gene o al mayor bien del Est

Metodológicamente, el de de legislación, jurisdicción derecho que no es identi mucho menos con el dom posibles de la expropiación

Entonces, podemos pr de dominio originario y e

Ello, en especial, con posibilidad de que, despu ginario (de una provincia legalmente la existencia que la Provincia tiene el c aseverado otra que “el ran minio eminente de los rec federal arrogarse el domin

- 47 Ver nota al art. 2507, transcr.
- 48 SALVAT, RAYMUNDO M., *Tra* p. 374; ZANNONI, EDUARDO 2005, t. 10, p. 692.
- 49 ZANNONI (dir.), *Código Civil*.
- 50 LEGÓN, FERNANDO, *Tratado* pp. 89 y 95-96; SALVAT, RAY BENJAMÍN, *Derecho administr* 329-331; MARIENHOFF, MIG Buenos Aires, 1997, t. IV, PE Compensation”, en NEWMAN
- 51 CABRAL, “¿Quién ejerce...?”
- 52 IRIBARREN, FEDERICO J., “Ac Derecho Ambiental, LexisNex

la introducción de la categoría de dominio originario en la Constitución argentina en 1994. El dominio “originario” y no la de do-

EL “DOMINIO EMINENTE”

en Argentina ya desde fines del siglo XIX (ver nota de referencia⁴²). La jurisprudencia sobre dominio eminente originario⁴⁴, el dominio eminente actual⁴⁶.

del Código Civil sancionado en 1928.

propiedad soberana del Estado y en materia de recursos naturales, en dominio eminente y dominio originario. El Estado, al entrar las condiciones y las cargas de dominio eminente, el activo que se llama el Estado, tiene, en materia de recursos, un poder, un derecho superior de

Peace], libro I, cap. 3, VI.2 (derecho del dominio eminente y propiedad pública), disponible en: <http://www.aceeso.com.ar/2014/08/26/>.

sobre adquisición en uno y otro país de un recurso natural (BO 25/8/1969) (art. 1: “La jurisdicción sobre los recursos naturales en las provincias sólo es exclusiva en los recursos que producen la desmembración

Aires, Fallos: 304: 251 (1982); *De Bassi de* (1978); *Provincia de Misiones c/ Héctor* Buenos Aires c/ S.A. Empresas Eléctricas Falabella, Antonio y otro, Fallos: 200: 219 (1978); *de*, Fallos: 180: 48 (1938); *Casado, Pedro* *Castre, Angel c/ Gobierno Nacional*, Fallos: 104: 247 (1906); entre otros.

76: 104 (1970).

Gregorio Swift de la Plata, Fallos: 182: 157

Lucumán, Fallos: 148: 241 (1927); en *Garro*, Fallos: 149: 157 (1927).

legislación, de jurisdicción y de contribución, que aplicado a los inmuebles, no es otra cosa que una parte de la soberanía territorial interior. A este derecho del Estado, que no es un verdadero derecho de la propiedad o dominio, corresponde sólo el deber de los propietarios de someter sus derechos a las restricciones necesarias al interés general, y de contribuir a los gastos necesarios a la existencia, o al mayor bien del Estado.

Metodológicamente, el dominio eminente es un derecho: un “derecho superior de legislación, jurisdicción y contribución” del Estado, según el codificador⁴⁷, derecho que no es identificable con el derecho de propiedad⁴⁸ o dominio, y mucho menos con el dominio público⁴⁹. También es uno de los fundamentos posibles de la expropiación⁵⁰.

Entonces, podemos preguntarnos acerca de las relaciones entre el concepto de dominio originario y el de dominio eminente.

Ello, en especial, considerando que distinguida doctrina ha avizorado la posibilidad de que, después de la reforma de 1994, al vaciarse al dominio originario (de una provincia) de la jurisdicción, y “si bien no es dable suponer legalmente la existencia de dos dominios sobre una misma cosa, parecería que la Provincia tiene el dominio originario y la Nación el eminente”⁵¹; y ha aseverado otra que “el rango ya constitucional y no meramente legal del dominio eminente de los recursos por parte de las provincias, impide al gobierno federal arrogarse el dominio de recursos en jurisdicción provincial”⁵². Veamos.

47 Ver nota al art. 2507, transcrita en III.b, *supra*.

48 SALVAT, RAYMUNDO M., *Tratado de derecho civil argentino*, La Ley, Buenos Aires, 1946, t. VIII, p. 374; ZANNONI, EDUARDO (dir.), *Código Civil y leyes complementarias*, Astrea, Buenos Aires, 2005, t. 10, p. 692.

49 ZANNONI (dir.), *Código Civil*, cit., t. 10, p. 692.

50 LEGÓN, FERNANDO, *Tratado integral de la expropiación pública*, Abeledo, Buenos Aires, 1934, pp. 89 y 95-96; SALVAT, RAYMUNDO M., *Tratado*, cit., t. VIII, p. 403; VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMÍN, *Derecho administrativo*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, t. VI, pp. 329-331; MARIENHOFF, MIGUEL S., *Tratado de derecho administrativo*, 6.ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, t. IV, pp. 140-141; FISCHER, WILLIAM A., “Eminent Domain and Just Compensation”, en NEWMAN (ed.), *Palgrave*, cit., t. 2, pp. 34-43, esp. p. 34.

51 CABRAL, “¿Quién ejerce...?”, cit., p. 4.

52 IRIBARREN, FEDERICO J., “Acerca del dominio originario de los recursos naturales”, *Revista de Derecho Ambiental*, LexisNexis, Buenos Aires, marzo 2006, n.º 5, pp. 55-65, esp. p. 65.

C. ORIGEN EN EL DERECHO COMPARADO.
INTRODUCCIÓN EN EL ORDENAMIENTO ARGENTINO

El dominio eminente es un instituto rastreado en el derecho romano, basado en el dominio territorial directo del Estado⁵³ o *ius eminens*, equivalente al *imperium* estatal o supremacía de la autoridad pública (en contraposición al *dominium* de los ciudadanos), cuando no había nitidez en la distinción derecho público-derecho privado, que floreció en la Edad Media, y se incorporó a ciertos ordenamientos, como el anglo-norteamericano, para erigirse en uno de los fundamentos de la expropiación por causa de utilidad pública⁵⁴.

Se ha sostenido que la facultad de dominio eminente estadounidense es más restringida que la de la Constitución argentina⁵⁵: por ejemplo, no alcanzaría a propiedad no inmobiliaria. De allí su insuficiencia.

Es considerado un fundamento repudiable, inaceptable, absolutista⁵⁶, arbitrario⁵⁷, a partir de la letra de la exposición del mismo de la pluma de Mayer⁵⁸. Pero Cooley define al dominio eminente como “la autoridad legal que existe en toda soberanía para controlar y reglamentar aquellos derechos de carácter público que pertenecen a sus ciudadanos en común, y para expropiar y controlar la propiedad individual para beneficio público, a medida de que la seguridad, las necesidades, las conveniencias o el bienestar público lo requieran”⁵⁹. Como tal, asiste al Estado federal y a cada uno de los estados por ser independientes⁶⁰. Y ha servido para la construcción de la doctrina de

53 Como ya lo indicaba MOMMSEN, ob. y loc. cit.

54 *Ibid.*, n. 51.

55 LEGÓN, *Tratado*, cit., p. 117; BIELSA, RAFAEL, *Derecho administrativo*, 4.ª ed., El Ateneo, Buenos Aires, 1947, t. III, pp. 433-433; VILLEGAS BASAVILBASO, *Derecho*, cit., t. VI, pp. 330-331; MARIENHOFF, ob. y loc. cit.

56 *Ibid.*, n. 56.

57 BORDA, GUILLERMO A., *Tratado de derecho civil. Derechos reales*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, t. I, p. 347.

58 Ver MAYER, OTTO, *Le droit administratif allemand* (ed. francesa del autor), V. Giard & E. Brière, Paris, 1903, t. I, p. 36.

59 COOLEY, THOMAS M., *Principios generales de derecho constitucional en los Estados Unidos de América*, trad. Julio Carrié, 2.ª ed., Jacobo Peuser, Buenos Aires, 1898, p. 321.

60 Ampliar en THOMAS (ed.), *The Constitution*, cit., pp. 1557-1558 y 1561. En Estados Unidos no se distingue soberanía y autonomía, con lo que el término “independiente” implica una u otra.

los *takings de fuente regulada* por excesos en las regulaciones.

El ingreso a Argentina ha sido doble: en el derecho interno por la Corte Suprema de Justicia, y por la obra de Mayer y la obra de Ferreyra⁶⁵, ha sido consagrado.

Se lo ve consagrado en el derecho de propiedad no pe-

61 Me permito remitir a SACCHI (2013, pp. 67-90, y las obras citadas en perspectiva del dominio público y la propiedad en el derecho comparado, *estatal, función pública y doctrina de la facultad de Derecho*, Rap, B. 13/13).

62 Ver, empero, IREGUI, JOSÉ, (comp.), *Derecho constitucional*, Universidad Externado de Colombia, 2013. La propiedad pública se entiende la que es útil para la sociedad; y por tanto, el dominio del Estado. Pero no la propiedad individual, pública o privada, no es del trabajo, sino del Estado. Ver en ARENAS MENDOZA, HUGO, *El dominio eminente en los Estados Unidos de Colombia*, 1913. Ver de las administraciones públicas, *Reflexiones con ocasión del centenario de la Constitución de 1910*, Consejo de Estado, 1910, disponible en: <http://www.consejoestado.gov.co/imagenes/libro.pdf> (último acceso: 12/05/2013). Ver en el dominio eminente me permito remitir a los capítulos iniciados en el presente.

63 COOLEY, THOMAS M., *A Treatise on the Constitution of the States of the American Union*, 1868, Murúa, cit.

64 MAYER, OTTO, *Le droit administratif allemand* (ed. francesa del autor), V. Giard & E. Brière, Paris, 1903, t. I, p. 36.

65 FERREYRA, RAMÓN, *Derecho administrativo*, 1866, p. 276.

66 *Ibid.*, n. 56.

ECHO COMPARADO.
BIENTO ARGENTINO

l derecho romano, basas
s *eminens*, equivalente al
ca (en contraposición al
ez en la distinción dere-
l Media, y se incorporó a
o, para erigirse en uno de
lidad pública⁵⁴.

nente estadounidense es
5: por ejemplo, no alcan-
encia.

ceptable, absolutista⁵⁶,
El mismo de la pluma de
como “la autoridad legal
mentar aquellos derechos
s en común, y para expro-
cio público, a medida de
o el bienestar público lo
a cada uno de los estados
rucción de la doctrina de

istrativo, 4.ª ed., El Ateneo, Bue-
Derecho, cit., t. VI, pp. 330-331;

es, Abeledo Perrot, Buenos Aires,
a del autor), V. Giard & E. Brière,

onal en los Estados Unidos de Amé-
1898, p. 321.

58 y 1561. En Estados Unidos no
dependiente” implica una u otra.

los *takings de fuente regulatoria*⁶¹ que permite que al particular se lo indemnice por excesos en las regulaciones⁶².

El ingreso a Argentina de la doctrina del dominio eminente puede haber sido doble: en el derecho constitucional, mediante la obra de Cooley, de consulta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁶³; y en el derecho administrativo, por la obra de Mayer⁶⁴ (traducida incluso al español), y antes también por la obra de Ferreyra⁶⁵, habiendo sido, como doctrina, pasible de objeciones⁶⁶.

Se lo ve consagrado en la Constitución de Honduras de 1924: “El derecho de propiedad no perjudicará el derecho eminente del Estado dentro de

61 Me permito remitir a SACRISTÁN, ESTELA B., “Las expropiaciones de fuente regulatoria (‘regulatory takings’). Perspectivas, en especial, en materia de responsabilidad del Estado por acto lícito”, *Revista de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, n.º 85, enero-febrero 2013, pp. 67-90, y las obras especializadas allí citadas. Ver, asimismo, con provecho desde la perspectiva del dominio público, COVIELLO, PEDRO J. J., “Dominio eminente y limitaciones a la propiedad en el derecho argentino y norteamericano”, en AA.VV., *Cuestiones de organización estatal, función pública y dominio público*, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Rap, Buenos Aires, 2012, pp. 505-522.

62 Ver, empero, IREGUI, JOSÉ, “Ensayo sobre ciencia constitucional”, en Restrepo Piedrahita, Carlos (comp.), *Derecho constitucional colombiano. Siglo XIX*, Instituto de Estudios Constitucionales, Universidad Externado de Colombia, Imprenta Nacional, Bogotá, 1998, t. III, p. 403: “Por utilidad pública se entiende la expropiación de la propiedad individual para la ejecución de obras útiles para la sociedad; y por necesidad pública la de las cosas indispensables para el mantenimiento del Estado. Pero ni una ni otra se fundan en un dominio eminente de la sociedad sobre la propiedad individual, pues esto implicaría el absurdo de que lo que se alcanza por el trabajo individual, no es del trabajador sino de los demás, es decir, negaría el derecho mismo” (citado en ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés, “La importancia de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de Colombia (1863-1886) en la consolidación de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas nacionales”, en AA.VV., *Instituciones judiciales y democracia. Reflexiones con ocasión del Bicentenario de la Independencia y del Centenario del Acto Legislativo 3 de 1910*, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Bogotá, pp. 335-368, esp. p. 342, disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/20111j/libro/libro.pdf> (último acceso: 12/12/2015). La discusión acerca del fundamento de la expropiación en el dominio eminente merecería un estudio más detallado, y, a todo evento, nos permitimos remitir a los capítulos iniciales de la tesis de LEGÓN, ob. cit.

63 COOLEY, THOMAS M., *A Treatise on the Constitutional Limitations which rest upon the powers of the States of the American Union*, 7.ª ed., Little, Brown & Co., Boston, 1903, citada en Colombo Murúa, cit.

64 MAYER, OTTO, *Le droit administratif allemand*, V. Giard et E. Brière, Paris, 1903-1906, t. I (Partie générale), ts. 2, 4 y 5 (Partie spéciale).

65 FERREYRA, RAMÓN, *Derecho administrativo general y argentino*, Pablo E. Coni, Buenos Aires, 1866, p. 276.

66 *Ibid.*, n. 56.

sus límites territoriales, ni podrá sobreponerse a los derechos que tengan las instituciones nacionales o las obras de carácter nacional”⁶⁷, y en la de 1982: “El derecho de la propiedad no perjudica el dominio eminente del Estado”⁶⁸. En 1873, la redacción con mención del dominio eminente, en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, no prosperó⁶⁹.

D. EN LOS DEBATES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE 1994

El Constituyente de 1994 se refirió al dominio eminente en tres ocasiones: al sesionar el 10 y 11 de agosto de 1994, en dos oportunidades; y el 18 de agosto de 1994^[70]. La doctrina ha afirmado que el debate, en la Convención Constituyente, fue “tan confuso y desordenado como contradictorio”⁷¹.

El 10 y 11 de agosto de 1994, el convencional por Mendoza, Díaz Araujo, pareció diferenciar “dominio eminente de la Provincia” y “dominio originario de la Provincia o de la Nación sobre bienes concesibles”; empero, identificó “dominio originario” de la provincia con “dominio eminente” de la misma⁷²:

[L]o que corresponde en relación con el dominio de las Provincias [...], es el dominio *eminente*, que es aquel que tienen las Provincias respecto de los elementos que se encuentran dentro de su territorio. Por ello [...] habíamos hecho la distinción de las cosas que pertenecen al territorio de la Provincia y lo que es el dominio originario. Éste [...] es aquel que se tiene sobre los recursos que la Provincia o la Nación concede para su explotación por un tiempo determinado o, en el caso de las minas, hasta su agotamiento[,], pero el Estado mantiene una tutela que permite recuperar su dominio si el concesionario no cumple con sus obligaciones.

67 Art. 67.

68 Art. 104.

69 LEGÓN, *Tratado*, cit., pp. 96-97.

70 Ver: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm> (último acceso, 26/8/2014).

71 CASSAGNE, JUAN CARLOS, “El artículo 124 de la Constitución y el dominio originario”, *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 1.ª serie, 2.ª época, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, vol. LII-45, pp. 114-125, esp. p. 122.

72 Destacado de la autora.

La identificación
esa misma fecha a pec

[L]as Provincias, si
la institucionalizaci
existentes en el terr
tentes en el mar ter

Finalmente, el 18 de a
derecho internacional

Existen pruebas feha
del Río de la Plata e
vinas, como legítimo
de un dominio *emin*

Como no puede haber
rio nacional— sobre un
transcripción deviene
cripciones, la identific
eminente (provincial).

Las constitucionales p
las, por las cuales la pr
naturales⁷⁴; “dominio

73 Destacado de la autora.

74 Constitución de 1994, Pr
eminente sobre el ambier

75 Constitución de 1998, Pr
ginario de los recursos na
Constitución de 1998, Pr
nario de los recursos natu
Constitución de 2007, Pr
el territorio provincial co
Constitución de 2008, Pr
el territorio provincial co

s derechos que tengan las
cional”⁶⁷, y en la de 1982:
o eminente del Estado”⁶⁸.
inente, en la Constitución

DE LA CONVENCIÓN TITUYENTE DE 1994

mente en tres ocasiones: al
unidades; y el 18 de agosto
en la Convención Consti-
tradicitorio”⁷¹.

or Mendoza, Díaz Araujo,
cia” y “dominio originario
sibles”; empero, identificó
eminente” de la misma⁷²:

as Provincias [...], es el domi-
respecto de los elementos que
habíamos hecho la distinción
vincia y lo que es el dominio
recursos que la Provincia o la
determinado o, en el caso de
ntiene una tutela que permite
e con sus obligaciones.

-constituyente.htm (último acceso,

ón y el dominio originario”, *Anales
enos Aires*, 1.ª serie, 2.ª época, Aca-
ires, vol. LII-45, pp. 114-125, esp.

La identificación es clara, sin matices, en la inserción n.º 15, efectuada en esa misma fecha a pedido del convencional Quiroga Lavié⁷³:

[L]as Provincias, si tienen el dominio originario (desde los tiempos anteriores a la institucionalización del país y como *dominio eminente*) de los recursos naturales existentes en el territorio [...] tienen también el dominio sobre los recursos existentes en el mar territorial, su espacio, el lecho y el subsuelo.

Finalmente, el 18 de agosto, al referirse a las Islas Malvinas, ya en el plano del derecho internacional público, el constituyente dijo:

Existen pruebas fehacientes de que hasta 1833 el gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata ejerció actos de jurisdicción indiscutidos sobre las islas Malvinas, como legítimo sucesor de la Corona de España, lo que acredita el ejercicio de un dominio *eminente*, no controvertido.

Como no puede haber dos dominios —uno originario provincial y otro originario nacional— sobre una misma cosa, la diferenciación expresada en la primera transcripción deviene insustancial. Y se advierte, en las dos primeras transcripciones, la identificación entre dominio originario (provincial) y dominio eminente (provincial).

E. LAS CONSTITUCIONALES PROVINCIALES

Las constitucionales provinciales evidencian la adopción de diversas fórmulas, por las cuales la provincia tiene: “dominio eminente” sobre sus recursos naturales⁷⁴; “dominio originario” sobre ellos⁷⁵; “dominio eminente y origi-

73 Destacado de la autora.

74 Constitución de 1994, Provincia de Buenos Aires, art. 28: “... La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales...”.

75 Constitución de 1998, Provincia de Salta, art. 85: “Corresponde a la Provincia el dominio originario de los recursos naturales...”.

Constitución de 1998, Provincia de Santa Cruz, art. 52: “La Provincia tiene el dominio originario de los recursos naturales...”.

Constitución de 2007, Provincia de Corrientes, art. 58: “Los recursos naturales existentes en el territorio provincial constituyen dominio originario del Estado Provincial...”.

Constitución de 2008, Provincia de Entre Ríos, art. 85: “Los recursos naturales existentes en el territorio provincial corresponden al dominio originario del Estado entrerriano...”.

nario” sobre ellos⁷⁶; “la plenitud del dominio imprescriptible e inalienable” o “dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible” o “dominio inalienable e imprescriptible” sobre todos o ciertos recursos naturales⁷⁷; “dominio” o “dominio público” sobre todos los bienes con excepciones, o sobre todos o ciertos recursos naturales⁷⁸.

Constitución de 2008, Provincia de La Rioja, art. 64: “La provincia, en el ejercicio de la soberanía inherente al pueblo es dueña originaria de todas las sustancias minerales y fuentes naturales de energía, incluidos hidrocarburos, que existen en su territorio con excepción de los vegetales”.

76 Constitución de 1994, Provincia de Chubut, art. 99: “El Estado ejerce el dominio originario y eminente sobre los recursos naturales...”.

77 Constitución de 1958, Provincia de Misiones, art. 58: “La Provincia tiene la plenitud del dominio, imprescriptible e inalienable, sobre las fuentes naturales de energía existentes en el territorio”. Constitución de 1986, Provincia de San Juan, art. 113: “La Provincia tiene la plenitud del dominio imprescriptible e inalienable sobre todas las sustancias minerales, sin excluir hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, las fuentes naturales de energía hidroeléctrica, solar, geotérmica o de cualquier otra naturaleza que se encuentren dentro de su territorio”.

Constitución de 1987, Provincia de San Luis, art. 88: “La Provincia tiene la plenitud del dominio imprescriptible e inalienable sobre todas las sustancias minerales, sin excluir hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, las fuentes naturales de energía hidráulica, geotérmicas, o de cualquier otra naturaleza que se encuentren dentro de su territorio...”.

Constitución de 1991, Provincia de Tierra del Fuego, art. 81: “Son del dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de la Provincia el espacio aéreo, los recursos naturales...”.

Constitución de 1994, Provincia del Chaco, art. 41: “La Provincia tiene la plenitud del dominio, imprescriptible e inalienable, sobre las fuentes naturales de energía existentes en su territorio...”.

Constitución de 1998, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: “La Ciudad tiene el dominio inalienable e imprescriptible de sus recursos naturales...”.

Constitución de 2003, Provincia de Formosa, art. 51: “La Provincia ejercerá la plenitud del dominio exclusivo, imprescriptible e inalienable sobre los recursos minerales, incluyendo los hidrocarburos, las fuentes de energía hidráulica, solar, eólica, geotérmica, nuclear y toda otra que exista en su territorio, con excepción de la vegetal...”.

78 Constitución de 1957, Provincia de Río Negro, art. 34: “Todos los bienes cualquiera sea su naturaleza, ubicados en el territorio de la Provincia, son del dominio de éste, con excepción de los que pertenezcan a la Nación, las Municipalidades y a otras personas de derecho público o privado...”.

Constitución de 1988, Provincia de Catamarca, art. 61: “Los ríos y sus cauces y todas las aguas que corran por cauces naturales, trascendiendo los límites del inmueble en que nacen, son del dominio público de la Provincia...”; art. 66: “Los minerales y las fuentes naturales de energía, con excepción de las vegetales, pertenecen al dominio público de la Provincia...”.

Constitución de 2006, Provincia de Neuquén, art. 94: “... Se reivindican los derechos de dominio y jurisdicción de la Provincia sobre las áreas de su territorio afectadas por [...] y, en particular, sobre el ambiente y los recursos naturales contenidos en la misma...”.

Con posterioridad a la diversas leyes: 24.749/2001; 25.755, de 2003

También sancionó el dominio originario de las provincias y adjetivárselo.

Cassagne enseña que el “dominio eminente”⁷⁹ sobre los recursos naturales cuya titularidad es del Estado [...] que la persona jurídica que ejerce el dominio originario sobre los recursos naturales es circunscripto al mar.

De la Riva entiende que el dominio originario sobre los recursos naturales excluye el dominio eminente del Estado sobre los bienes que pertenecen a la soberanía que ejerce el Estado más que un auténtico dominio genérico y no circunscripto.

79 CASSAGNE, “El art. 124” sobre los recursos naturales confiados al dominio eminente de las Provincias y, excepción hecha de la CC 1.ª de La Plata, de la Provincia de Frigorífico Armour), en *J*

80 CASSAGNE, JUAN CARLOS, *op. cit.*, t. II, p. 330.

81 DE LA RIVA, IGNACIO M., *op. cit.*, t. IV, pp. 9-14. En su obra (1994). Pero ver *Provincia de Neuquén*, dominio originario con...

F. LEGISLACIÓN POSTERIOR

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, el Congreso sancionó diversas leyes: 24.749, de 1996; 24.912, de 1998; 25.077, de 1998; 25.447, de 2001; 25.755, de 2003. Todas ellas refieren al dominio eminente.

También sancionó la Ley 26.438, de 2008, que refiere al dominio originario de las provincias; y la Ley 26.446, de 2006, que refiere al dominio, sin adjetivárselo.

G. LA DOCTRINA

Cassagne enseña que “dominio originario” es asimilable a la potestad de “dominio eminente”⁷⁹, pero señala que el dominio originario de los recursos naturales cuya titularidad es de las provincias bajo el artículo 124 “no implica [...] que la persona jurídica Estado nacional no pueda ser titular también del dominio originario sobre los recursos naturales, aunque de modo excepcional y circunscripto al marco constitucional o internacional”⁸⁰.

De la Riva entiende que “el reconocimiento del dominio originario sobre los recursos naturales excede [...] los alcances del dominio eminente que ostenta el Estado sobre los bienes de sus súbditos (y sobre los propios) en virtud de la soberanía que ejerce dentro de su territorio, puesto que el dominio eminente, más que un auténtico *dominio*, consiste en un poder de *imperium* de carácter genérico y no circunscripto a ciertos bienes en particular”⁸¹.

79 CASSAGNE, “El art. 124”, cit., esp. p. 125: “En resumidas cuentas, el dominio originario sobre los recursos naturales configura un concepto autónomo, cuya titularidad pertenece, en principio, a las Provincias y, excepcionalmente, a la Nación. Tal figura se asimila a la potestad que es propia del dominio eminente”. En similar senda interpretativa, PARRY, ADOLFO T., “Las Provincias tienen el dominio eminente sobre las riberas del mar y de los ríos navegables” (nota a fallo de la CC I.ª de La Plata, de junio 25 de 1926, en la causa *Municipalidad de la Ciudad de La Plata v. Frigorífico Armour*), en *Jurisprudencia Argentina*, año 1926, t. 20, p. 1056.

80 CASSAGNE, JUAN CARLOS, *Curso de derecho administrativo*, 10.ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2011, t. II, p. 330.

81 DE LA RIVA, IGNACIO M., “Dominio y jurisdicción sobre hidrocarburos en nuestro sistema federal: un auténtico rompecabezas para armar”, en *El Derecho Constitucional*, vol. 2008, pp. 506-523 (destacado del autor cit.), con cita de VILLEGAS BASAVILBASO, *Derecho administrativo*, cit., t. IV, pp. 9-14. En similar sentido, *Luis de Ridder Ltda. SAC. s/ quiebra*, Fallos: 317: 614 (1994). Pero ver *Provincia de La Pampa c/ Nación y otro*, Fallos: 276: 104 (1970) (“dominio eminente originario consustancial con la soberanía”).

Iribarren considera que “el último párrafo del art. 124 C.N. no hace ni más ni menos que dar rango constitucional al dominio eminente que cada provincia posee respecto de sus recursos naturales [...]. [E]l rango ya constitucional y no meramente legal del dominio eminente de los recursos por parte de las provincias, impide al gobierno federal arrogarse el dominio de recursos en jurisdicción provincial”⁸². En la misma línea interpretativa se ubican, además del convencional constituyente⁸³, otros autores⁸⁴.

Se deducen, así, sobre dominio originario y eminente, tres interpretaciones: una línea de asimilación con matices; una interpretación excluyente, y una de franca asimilación.

CONCLUSIONES

En el restringido campo del dominio de los recursos originarios cabe esbozar las siguientes conclusiones.

En materia de dominio privado o estatal de los recursos naturales, si bien la Constitución de 1853/1860 nada previó, el desarrollo legislativo y constitucional ha culminado con la reforma constitucional de 1994, por la cual el dominio (originario) de los recursos naturales existentes en el territorio de las provincias corresponde a estas, con lo que se opta por un dominio (originario) estatal provincial (secc. I). A su vez, antes de esa reforma constitucional, la oscilación entre dominio nacional o provincial de recursos naturales recibieron definición congresional en la ley de 1992. Y con la mentada reforma constitucional de 1994 se consagra la regla de que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. Se opta así por un dominio (estatal) provincial (secc. II).

82 IRIBARREN, “Acerca del dominio originario”, cit., esp. p. 65.

83 Ver III.d), *supra*.

84 VERA, RODRIGO E., “El impacto del artículo 124 de la Constitución Nacional en la dogmática del dominio público en la Argentina”, *RAP*, Buenos Aires, vol. 363, pp. 121-131, esp. p. 128, n. 10 y 11; GONZÁLEZ MORAS, JUAN M., “El régimen dominial del Estado y los recursos naturales”, *RAP*, Buenos Aires, vol. 374, pp. 17-36, esp. p. 25, con cita del convencional Díaz Araujo, ya en IV.d), *supra*; MARTELLI y MANILI, “El dominio”, ob. cit., *passim*. En la misma línea interpretativa, *De Bassi de Bortot, María Luisa c/ Provincia del Chubut*, Fallos: 300: 1145 (1978) (dominio eminente como cronológicamente originario y como opuesto a adquisición a título de heredero).

Ante la consagración preexistencia de un co- extremos repasados p cual es relevante para

El significado del restringido al Código la de Bolivia, que ante naturales, con lo que la argentina no fue ir conocía y aplicaba el en la célebre nota del rece como derecho di público (secc. III.B).

El dominio eminente regla harto disvaliosa Constitución bonaerense se del *eminent domain* argentina— que lo con pública calificada por para superar la tesis de para permitir la const protección ante de los

El constituyente d en dos de ellas—en for Quiroga Lavié—utilizo sinónimo de “domini

Las constituciones incluyendo las de dor sobre sus recursos nat constitucional provin nario por mandato de 124 no se asimilara a las constituciones pro de la fórmula de dom rando que no puede l contradictorias e inclu la Constitución Nacio

124 C.N. no hace ni más
nente que cada provin-
rango ya constitucional
recursos por parte de las
dominio de recursos en
ativa se ubican, además

ente, tres interpretacio-
pretación excluyente, y

CONCLUSIONES

originarios cabe esbozar
recursos naturales, si bien
ollo legislativo y consti-
l de 1994, por la cual el
tes en el territorio de las
un dominio (originario)
forma constitucional, la
recursos naturales reci-
con la mentada reforma
responde a las provincias
ntes en su territorio. Se

ución Nacional en la dogmática
3, pp. 121-131, esp. p. 128, n. 10
Estado y los recursos naturales",
convencional Díaz Araujo, ya en
m. En la misma línea interpreta-
allos: 300: 1145 (1978) (dominio
adquisición a título de heredero).

Ante la consagración constitucional del dominio originario (provincial), y la preexistencia de un concepto de dominio eminente, cabe entender que diversos extremos repasados propician la equiparación entre una y otra expresión, lo cual es relevante para interpretar el artículo 124 CN (secc. III).

El significado del concepto de dominio originario, antes de 1994, estaba restringido al Código de Minería. Hay constituciones, como la de México o la de Bolivia, que antes de 1994 asignaban el dominio originario de recursos naturales, con lo que la introducción del concepto en una constitución como la argentina no fue inesperada (secc. III.A). Pero desde antes de 1994 ya se conocía y aplicaba el concepto de dominio eminente en la jurisprudencia; y en la célebre nota del artículo 2507 del Código Civil sancionado en 1869 aparece como derecho distinto del derecho de propiedad y distinto del dominio público (secc. III.B).

El dominio eminente ha sido muy objetado en Argentina, impulsó una regla harto disvaliosa en la Constitución de Honduras y no fue incluido en la Constitución bonaerense de 1873. Empero, la antigua doctrina estadounidense del *eminent domain* —seguida también, en ocasiones, por la Corte Suprema argentina— que lo consagra a los fines de la expropiación por causa de utilidad pública calificada por ley con indemnización, ha servido como pie fundacional para superar la tesis de la inindemnizabilidad por ejercicio del poder de policía para permitir la construcción de la moderna doctrina que ensancha la base de protección ante de los *takings de fuente regulatoria* (secc. III.C).

El constituyente de 1994 se refirió al dominio eminente en tres ocasiones, y en dos de ellas —en forma especialmente clara, en la inserción del convencional Quiroga Lavié— utilizó, expresamente, la expresión “dominio eminente” como sinónimo de “dominio originario” (secc. III.D).

Las constituciones provinciales reflejan la adopción de diversas fórmulas, incluyendo las de dominio eminente y de dominio originario de la provincia sobre sus recursos naturales. La fórmula que consagra el solo dominio, a nivel constitucional provincial, tiene, necesariamente, que significar dominio originario por mandato del artículo 124 CN. Y si dominio originario en el artículo 124 no se asimilara a dominio eminente, las previsiones constitucionales de las constituciones provinciales, luego de la reforma de 1994 —consagradorias de la fórmula de dominio eminente sobre los recursos naturales, y considerando que no puede haber dos dominios sobre una misma cosa— devendrían contradictorias e incluso sobreinclusivas respecto de la redacción adoptada en la Constitución Nacional (secc. III.E).

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, el Congreso sancionó leyes en las que utiliza tanto la calificación de dominio eminente como la de dominio originario y la de solo dominio no adjetivado (secc. III.F).

Por último, a partir de cierta doctrina posterior a 1994 se deduce, entre dominio originario y eminente, una línea de asimilación con importantes matices; una interpretación excluyente; y una interpretación de franca asimilación con sustento, incluso, en el debate constituyente mismo (secc. III.G).

A la luz de estos extremos puede colegirse que dominio originario (provincial) y dominio eminente (provincial) son expresiones asimilables.

BIBLIOGRAFÍA

- THOMAS (ed.), *The Constitution*, cit., pp. 1557-1558 y 1561. En Estados Unidos no se distingue soberanía y autonomía, con lo que el término "independiente" implica una u otra.
- CABRAL, HUGO, "¿Quién ejerce la soberanía hidrocarburífera en la República Argentina para lograr el autoabastecimiento?", en *RADEHM*, Depalma, Buenos Aires, 2014, n.º 2, pp. 1-19, esp. pp. 2-3.
- BORDA, GUILLERMO A., *Tratado de derecho civil. Derechos reales*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, t. I, p. 347.
- CABRAL, "¿Quién ejerce...?", cit., p. 4.
- CASAL, DANIEL, "Panorama de los contratos de operación para la actividad hidrocarburífera", *RADEHM*, Depalma, Buenos Aires, 2014, n.º 1, pp. 1-33.
- CASSAGNE, "El art. 124", cit., esp. p. 125: "En resumidas cuentas, el dominio originario sobre los recursos naturales configura un concepto autónomo, cuya titularidad pertenece, en principio, a las Provincias y, excepcionalmente, a la Nación. Tal figura se asimila a la potestad que es propia del dominio eminente". En similar senda interpretativa, PARRY, ADOLFO T., "Las Provincias tienen el dominio eminente sobre las riberas del mar y de los ríos navegables" (nota a fallo de la CC 1.ª de La Plata, de junio 25 de 1926, en la causa *Municipalidad de la Ciudad de La Plata v. Frigorífico Armour*), en *Jurisprudencia Argentina*, año 1926, t. 20, p. 1056.
- CASSAGNE, JUAN CARLOS, "El artículo 124 de la Constitución y el dominio originario", *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 1.ª serie, 2.ª época, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, vol. LII-45, pp. 114-125, esp. p. 122.
- CASSAGNE, JUAN CARLOS, *Curso de derecho administrativo*, 10.ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2011, t. II, p. 330.
- Como ya lo indicaba MOMMSEN, ob. y loc. cit.
- Constitución de 1957, Provincia de Río Negro, art. 34: "Todos los bienes cualquiera sea su naturaleza, ubicados en el territorio de la Provincia, son del dominio de éste, con excepción de los que pertenezcan a la Nación, las Municipalidades y a otras personas de derecho público o privado...".

- COOLEY, THOMAS M., *A Treatise on the Law of Property in the States of the American Union*, trad. Colombo Murúa, cit.
- COOLEY, THOMAS M., *Principios de Derecho Administrativo en América*, trad. Julio Ca...
- DALLA VÍA, ALBERTO R., *Derecho Administrativo*, Depalma, Buenos Aires, 2006, p. 760; en s...
- dominio originario de la Nación Argentina (1874). Acerca del debate favor de las provincias, *Revista de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires* (1810-1874).
- DE LA RIVA, IGNACIO M., tema federal: un autén... vol. 2008, pp. 506-523. *Derecho administrativo* SAC. s/ quiebra, fallo y otro, fallos: 276: 10. soberanía").
- DEMSETZ, HAROLD, "Property Rights and the Economics of Land Use", *Journal of Economics and the Law*.
- En Provincia de La Pampa: *En Swift de la Plata S.A.*, 157 (1938).
- FERREYRA, RAMÓN, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 1866, p. 276.
- GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 6.
- GROTIUS, HUGO, *De iure belli ac pacis*, del Estado sobre la pro... <http://www.lonang.com>
- GROTIUS, HUGO, *The Foundations of Legal Philosophy*, Liberty Classics, Liberty Fund.
- HALL, DOUGLAS y REEVES, "Energy Rights and the Public Trust", *Idaho National Energy Program*, jur...
- IRIBARREN, "Acerca del dominio originario", *Revista de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, L. 17.319 de Argentina.
- IRIBARREN, FEDERICO J., "El dominio originario", *Revista de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, L. 24.922 de Argentina.
- LAITOS y TOMAIN, *Energía y Medio Ambiente*,...

de 1994, el Congreso sancionó el dominio eminente como un privilegio (secc. III.F).

En 1994 se deduce, entre otros, que el dominio eminente tiene importantes matices; que el dominio eminente tiene una franja asimilación con el dominio originario (secc. III.G).

El dominio originario (provincias) es asimilable.

BIBLIOGRAFÍA

El dominio eminente en los Estados Unidos no se distingue de la propiedad privada” implica una u otra cosa en la República Argentina (secc. III.G).

En la Provincia de La Pampa, Buenos Aires, 2014, n.º

En la Provincia de La Pampa, Buenos Aires, 2014, n.º

En la Provincia de La Pampa, Buenos Aires, 2014, n.º

En la Provincia de La Pampa, Buenos Aires, 2014, n.º

En la Provincia de La Pampa, Buenos Aires, 2014, n.º

En la Provincia de La Pampa, Buenos Aires, 2014, n.º

COOLEY, THOMAS M., *A Treatise on the Constitutional Limitations which rest upon the powers of the States of the American Union*, 7.ª ed., Little, Brown & Co., Boston, 1903, citada en Colombo Murúa, cit.

COOLEY, THOMAS M., *Principios generales de derecho constitucional en los Estados Unidos de América*, trad. Julio Carrié, 2.ª ed., Jacobo Peuser, Buenos Aires, 1898, p. 321.

DALLA VÍA, ALBERTO R., *Derecho constitucional económico*, 2.ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006, p. 760; en similar sentido, MARTELLI, HUGO C. y MANILI, PABLO L., “El dominio originario de los recursos naturales”, en SABSAY, DANIEL A. (dir.), *Constitución de la Nación Argentina*, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, t. IV, pp. 872-899, esp. p. 874. Acerca del debate constituyente que en 1860 consagra los poderes no delegados a favor de las provincias, ver BIANCHI, ALBERTO B., *Historia de la formación constitucional argentina (1810-1860)*, LexisNexis, Buenos Aires, 2007, pp. 210-218, esp. p. 213.

DE LA RIVA, IGNACIO M., “Dominio y jurisdicción sobre hidrocarburos en nuestro sistema federal: un auténtico rompecabezas para armar”, en *El Derecho Constitucional*, vol. 2008, pp. 506-523 (destacado del autor cit.), con cita de VILLEGAS BASAVILBASO, *Derecho administrativo*, cit., t. IV, pp. 9-14. En similar sentido, Luis de Ridder Ltda. SAC. s/ quiebra, fallos: 317: 614 (1994). Pero ver Provincia de La Pampa c/ Nación y otro, fallos: 276: 104 (1970) (“dominio eminente originario consustancial con la soberanía”).

DEMSETZ, HAROLD, “Property Rights”, en NEWMAN, PETER (ed.), *The Palgrave Dictionary of Economics and the Law*, Macmillan, London, 1998, t. 3, pp. 144-155, esp. p. 154.

En Provincia de La Pampa c/ Nación y otro, Fallos: 276: 104 (1970).

En *Swift de la Plata S.A.*, fallos: 197: 507 (1943); *Frigorífico Swift de la Plata*, fallos: 182: 157 (1938).

FERREYRA, RAMÓN, *Derecho administrativo general y argentino*, Pablo E. Coni, Buenos Aires, 1866, p. 276.

GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina*, 4.ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 613.

GROTIUS, HUGO, *De iure belli* [The Law of War and Peace], libro 1, cap. 3, VI.2 (derecho del Estado sobre la propiedad de los ciudadanos, para utilidad pública), disponible en: <http://www.lonang.com/exlibris/grotius/gro-103.htm> (último acceso, 26/8/2014).

GROTIUS, HUGO, *The Free Sea*, trad. Hakluyt, Richard, Natural Law and Enlightenment Classics, Liberty Fund, Indianapolis, 2004, esp. p. 130.

HALL, DOUGLAS y REEVES, KELLY, “A Study of United States Hydroelectric Plant Ownership”, Idaho National Laboratory, National Renewable Energy Laboratory Tribal Energy Program, junio 2006, p. 18.

IRIBARREN, “Acerca del dominio originario”, cit., esp. p. 65.

IRIBARREN, FEDERICO J., “Acerca del dominio originario de los recursos naturales”, *Revista de Derecho Ambiental*, LexisNexis, Buenos Aires, marzo 2006, n.º 5, pp. 55-65, esp. p. 65.

L. 17.319 de Argentina

L. 24.922 de Argentina

LAITOS y TOMAIN, *Energy*, cit., pp. 64, 246-247, 312-313, 356-357 y 408.

- LAITOS, JAN y TOMAIN, JOSEPH, *Energy and Natural Resources Law*, West, St. Paul, 1992, pp. 3-5.
- LEGÓN, FERNANDO, *Tratado integral de la expropiación pública*, Abeledo, Buenos Aires, 1934, pp. 89 y 95-96; SALVAT, RAYMUNDO M., *Tratado*, cit., t. VIII, p. 403; VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMÍN, *Derecho administrativo*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, t. VI, pp. 329-331; MARIENHOFF, MIGUEL S., *Tratado de derecho administrativo*, 6.^a ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, t. IV, pp. 140-141; FISCHER, WILLIAM A., "Eminent Domain and Just Compensation", en NEWMAN (ed.), *Palgrave*, cit., t. 2, pp. 34-43, esp. p. 34.
- LEGÓN, *Tratado*, cit., p. 117; BIELSA, RAFAEL, *Derecho administrativo*, 4.^a ed., El Ateneo, Buenos Aires, 1947, t. III, pp. 433-433; VILLEGAS BASAVILBASO, *Derecho*, cit., t. VI, pp. 330-331; MARIENHOFF, ob. y loc. cit.
- LEGÓN, *Tratado*, cit., pp. 96-97.
- Los casos se refieren a la cláusula comercial: *Douglas v. Seacoast Products, Inc.*, 431 U.S. 265 (1977) (*obiter dictum*); *Geer v. Connecticut*, 161 U.S. 519 (1896), abrogado en *Hughes v. Oklahoma*, 441 U.S. 322 (1979); *Hudson Water Co. v. McCarter*, 209 U.S. 349 (1908), abrogado en *Sporhase v. Nebraska ex rel. Douglas*, 458 U.S. 941 (1982); cfr. THOMAS, KENNETH (ed.), *The Constitution of the United States of America*, U.S. Government Printing Office, Washington, D. C., 2013, p. 961.
- LEWELLYN, KARL N., *The Bramble Bush. On our Law and its Study*, 10.^a reimpr., Oceana, New York, 1996, p. 5.
- MARCHAK, M. PATRICIA, "Who Owns Natural Resources in the United States and Canada?", *Working Paper* n.º 20, North America Series, Land Tenure Center, University of Wisconsin, Madison, October 1998, pp. 2-5.
- MAYER, OTTO, *Le droit administratif allemand*, V. Giard et E. Brière, Paris, 1903-1906, t. I (Partie Générale), ts. 2, 4 y 5 (partie spéciale).
- MAYER, OTTO, *Le droit administratif allemand* (ed. francesa del autor), V. Giard & E. Brière, Paris, 1903, t. I, p. 36.
- Oil and Gas Leases, 58 Pennsylvania Statutes, § 33.
- SALVAT, RAYMUNDO M., *Tratado de derecho civil argentino*, La Ley, Buenos Aires, 1946, t. VIII, p. 374; ZANNONI, EDUARDO (dir.), *Código Civil y leyes complementarias*, Astrea, Buenos Aires, 2005, t. 10, p. 692.
- SHAPIRO, ROBERT y PHAM, NAM, "The Distribution of Ownership of U.S. Oil and Natural Gas Companies", *Sonecon*, Washington, D. C., septiembre 2007, p. 3.
- Sobre la presencia permanente del Estado en las adquisiciones de propiedad en la antigua Roma, ver MOMMSEN, TEODORO, *Historia de Roma*, 9.^a ed., trad. A. García Moreno y Joaquín Gil, Buenos Aires, 1960, pp. 73 y 76. Sobre la insuficiencia de la clasificación, ver: BROMLEY, DANIEL y CERNEA, MICHAEL, "The Management of Common Property Natural Resources", *Discussion Paper* 57, The World Bank, Washington, D. C., 1989, pp. 11-20; COLE, DANIEL y OSTROM, ELINOR, "The Variety of Property Systems and Rights in Natural Resources", en DOLE, DANIEL y OSTROM, ELINOR (eds.), *Property in Land and other Resources*, Lincoln Institute of Land Policy, Cambridge, Mass., 2012, pp. 37-64, esp. p. 43.

VERA, RODRIGO E., "El
mática del dominio
131, esp. p. 128, n. 1
Estado y los recurso
con cita del conven
dominio", op. loc. c
María Luisa c/ Pro
como cronológicame
ZANNONI (dir.), *Código*

es Law, West, St. Paul, 1992,

lica, Abeledo, Buenos Aires, cit., t. VIII, p. 403; VILLEGAS *ográfica Editora Argentina*, FIGUEROA S., *Tratado de derecho* 1997, t. IV, pp. 140-141; FISHER, "Conservation", en NEWMAN (ed.),

Administrativo, 4.ª ed., El Ateneo, VILBASO, *Derecho*, cit., t. VI,

Coast Products, Inc., 431 U.S. 159 (1976), abrogado en *Interior Co. v. McCarter*, 209 U.S. 109 (1902); *Douglas*, 458 U.S. 941 (1982); *United States of America*, U.S. 961.

Study, 10.ª reimpr., Oceana,

the United States and Canada and Tenure Center, University

E. Brière, Paris, 1903-1906, t.

esa del autor), V. Giard & E.

La Ley, Buenos Aires, 1946, t. *leyes complementarias*, Astrea,

ership of U.S. Oil and Natural Gas, octubre 2007, p. 3.

nes de propiedad en la antigua *ed.*, trad. A. García Moreno *la insuficiencia de la clasificación de la propiedad*, The Management of Common Property, World Bank, Washington, D. C. 1982; *OR*, "The Variety of Property Rights", DANIEL y OSTROM, ELINOR *Institute of Land Policy*, Cam-

VERA, RODRIGO E., "El impacto del artículo 124 de la Constitución Nacional en la dogmática del dominio público en la Argentina", *RAP*, Buenos Aires, vol. 363, pp. 121-131, esp. p. 128, n. 10 y 11; GONZÁLEZ MORAS, JUAN M., "El régimen dominial del Estado y los recursos naturales", *RAP*, Buenos Aires, vol. 374, pp. 17-36, esp. p. 25, con cita del convencional Díaz Araújo, ya en IV.d), *supra*; MARTELLI y MANILI, "El dominio", op. loc. cit., *passim*. En la misma línea interpretativa, *De Bassi de Bortot, María Luisa c/ Provincia del Chubut*, Fallos: 300: 1145 (1978) (dominio eminente como cronológicamente originario y como opuesto a adquisición a título de heredero). ZANNONI (dir.), *Código Civil*, cit., t. 10, p. 692.